000889/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“C., E. M. c/** A. S.A. y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", **Expte. Nro. 889/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 10141/2021).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto A. S.A. (ID 1635880 e ID 1656591) recursos de apelación contra las providencias fechadas el 4 y 19 de septiembre de 2024; la primera, porque rechaza las excepciones de falta de legitimación activa y defecto legal planteada por su parte y la segunda, rechaza su planteo de nulidad.

I- Recurso de apelación de A. S.A. contra providencia 4/9/2024 (ID 1659369)

En primer lugar hace una remisión a los argumentos dados al contestar demanda en relación a las excepciones. Luego se agravia porque contestó la demanda conforme el código QR que es lo que agrega la letrada en la cédula de notificación y luego agregó constancias que no se agregaron al correr traslado. Expresa que no comprende porque la actora en el código QR agrega un tercer escrito ampliatorio de demanda y el resto no lo agrega, como tampoco ello se detalla en la cédula. Añade que la actora lo notificó mal, por lo que considera se debe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa.

Respecto al rechazo de la excepción de defecto legal considera que los fundamentos dados por la jueza son parciales y poco objetivos. Afirma que la jueza le tendría que haber solicitado que presentara la excepción por separado y formar el incidente respectivo, reservando la contestación de demanda, y en el caso de no hacer lugar a la excepción (como ocurre en el caso), tener por contestada la demanda. Asegura que se ha vulnerado la garantía de defensa en juicio, toda vez que mediante el QR fue notificada de una demanda que contestó en forma oportuna y luego de un año se les hace saber que el escrito de demanda era otro. Añade que de haberlo sabido era posible que su contestación y ofrecimiento de prueba hubieran sido otras. Concluye que si como señala la jueza debe contestar demanda sobre todo lo que figura en el expediente digital y no solo lo que se hace saber en el QR debería haber corrido nuevo traslado para contestar demanda, luego de no hacer lugar a la excepción planteada. Hace reserva federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1673429) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Recurso de apelación de A. S.A. contra providencia 19/9/2024 (ID 1674992)

Señala que contestó demanda accediendo al QR obrante en la cédula de notificación, pero la jueza toma otros escritos de demanda que nunca le fueron notificados vulnerando sus garantías de defensa en

juicio, el debido proceso y de igualdad entre las partes. Expresa que la actora agrega dentro del código QR un tercer escrito ampliatorio de demanda y todo el resto no lo agrega como tampoco dieron detalle en la cédula que se les libró, como lo exige el art. 138 del C.Pr. Agrega que tampoco podía conocer que el escrito al que remitía el QR era un escrito de ampliación de demanda ya que se titulaba: "Demanda daños y perjuicios –por responsabilidad civil- mala praxis médica", nada hacía suponer que había otro escrito y tampoco la actora lo notificó. Afirma que la actora lo notificó mal.

Considera que al haberse vulnerado sus garantías constitucionales por no haber podido realizar las contestaciones pertinentes, ya que simplemente contesta la demanda que le fue notificada y no la que toma la jueza, solicita la nulidad del auto de apertura a prueba y se tome como demanda el escrito efectivamente notificado por la actora a las demandadas titulado: Demanda daños y perjuicios –por responsabilidad civil- mala praxis médica". Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1689009) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Antes de nada se ha de señalar que se trataran los recursos de manera conjunta toda vez que los agravios resultan idénticos.

Si bien el recurrente se agravia por el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa,

de defecto legal y del rechazo del pedido de nulidad, lo cierto es que no efectúa una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del C.Pr. de las resoluciones de grado pues cuestiona en ambos recursos con casi iguales y reiterativos argumentos, que contestó la demanda conforme el código QR que se agregó en la cédula de notificación, que la actora agregó un tercer escrito ampliatorio de demanda y el resto no lo agregó, como tampoco ello se detalló en la cédula que se le libró. Añadiendo que tampoco podía conocer que el escrito al que remitía el QR era un escrito de ampliación de demanda ya que se titulaba: "Demanda daños y perjuicios –por responsabilidad civil- mala praxis médica", nada hacía suponer que había otro escrito.

Más allá del acierto u error de la decisión de grado y que se compartan o no los fundamentos allí brindados, lo cierto es que el memorial recursivo no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos esgrimidos en el decisorio de grado.

Que, en efecto, los fundamentos esbozados por la jueza a quo para considerer que las excepciones opuestas devenían abstractas y que el planteo de nulidad de apertura a prueba opuesta por A. S.A. era mas bien de notificación de la demanda, el cual era extemporáneo, no fueron refutados, y lo cierto es que el recurrente se limitó a decir en forma genérica que se vulneraban sus derechos constitucionales y que había contestado demanda conforme el código QR; que si la jueza sostenía que se debía contestar demanda sobre todo lo que figura

en el expediente digital y no solo sobre lo que se hace saber en el QR, debería haber corrido nuevo traslado para contestar la demanda; pero no rebatió siquiera someramente cuáles serían los fundamentos que conducirían a rebatir las providencias de grado.

La expresión de agravios, no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de las resoluciones que se apelan, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 5, pág. 243, 1° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004).

El artículo 268 del CPCC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y substanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia que se impugna" (conf. ED 86- 442).

Se trata de un acto de impugnación destinado específicamente a criticar las resoluciones recurridas para demostrar su injusticia.

En el caso se advierte que la pretensión recursiva del apelante se limita a disentir con el

razonamiento desplegado en los pronunciamientos arribados en la instancia de grado, mas no aporta elementos que constituyan una crítica concreta y razonada de los decisorios apelados.

Así las cosas, y toda vez que el recurrente no realiza una evaluación o crítica de las consideraciones que formula la anterior sentenciante, sino que expresa un simple disenso con lo decidido con argumentos que no intentan rebatir los fundamentos tenidos en mira para decidir la cuestión, la expresión de agravios no reúne los requisitos establecidos por la citada norma legal (CNCiv., Sala H, 13-02-06, "Pasolli, Jorge c/ Camargo, Roberto S. y otro", La Ley Online) se debería declarar desiertos los recursos.

No obstante ello, en un intento de respetar el derecho de defensa de la recurrente, cabe señalar que, como bien lo advirtió la jueza de primera instancia, la actora acreditó la legitimación para incoar la presente acción mediante certificado de nacimiento del Sr. M. M. U. acompañado el 11/8/2021 (ID 385781).

Dicho documento es más que elocuente para desvirtuar las endeble defensa intentada por la recurrente.

En efecto, la legitimación de la progenitora para promover la presente acción ha sido prevista en el art. 1741 del C.C.C.

En relación a la excepción de defecto legal señalamos que la misma es procedente cuando pone al demandado en un estado de indefensión al no poder

conocer con certeza en qué consiste el reclamo o los hechos en que se funda el pedido; el defecto debe tener entidad suficiente como para afectar el derecho constitucional de defensa del demandado.

La Corte Suprema de Nación ha remarcado que para que la excepción de defecto legal sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad de la demanda coloquen al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (CSJN, 12/09/96, RepED, 31-382, sum.10).

En el caso de autos, como señaló la jueza, no se advierte menoscabado el derecho de defensa de la codemandada, toda vez que de las constancias puede observarse con claridad cual es el objeto perseguido con la Litis; no se aprecian vicios de gravedad relevantes que tornen dificultoso para el demandado conocer lo que se pretende; cuanto ha determinado la accionante; el alcance cualitativo de lo que peticiona, exponiendo sucintamente la plataforma fáctica e individualizando quién demanda, contra quienes se demanda, que demanda y porqué demanda, sin crear en la demandada apelante incertidumbre que le impida u obstaculice el eficaz ejercicio del derecho de defensa y prueba de ello es que el demandado no ser vio impedido de contestar la demanda y pudo negar hechos, desconocer documental y ofrecer las pruebas conducentes para sustentar suposición y que hacen a su derecho.

Finalmente en cuanto al pedido de nulidad, como refiere la magistrada, inicia en el punto I con la

providencia de apertura a prueba, pero luego en “Fundamento:” se refiere a la cédula de notificación de la demanda.

La recurrente al apelar, insiste con los mismos argumentos dados al presenter el escrito (ID 1636527).

Cabe recordar que el art. 172 segundo párrafo del C.Pr. establece que el incidente de nulidad de los actos procesales debe plantearse dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

La recurrente, el 1/10/2023 15:44hs (ID 1243725), se presenta y solicita “urgente vinculación”, el 4/10/2023 la jueza prove: “1°) Tengo a la demandada A. S.A. por presentada con el patrocinio letrado de la Dra. P. C. U., por constituido el domicilio procesal, en tal carácter le doy intervención en el proceso. Agrego la copia del poder general para juicios acompañado. 2°) Proceder a la vinculación al Sistema Libra…”. Contestando demanda el 10/10/2023 17:06 (ID 1256822). Claramente el pedido de nulidad presentado el 11/9/2024 (ID 1636527), después de 11 meses, es extemporáneo.

A. S.A., al ser vinculado al expediente pudo acceder a la totalidad de las actuaciones, el Sistema le muestra el detalle del trámite de la causa, con el historial de las actuaciones generadas y las resoluciones adoptadas, visualizándose la totalidad de los escritos presentados por las partes desde el día de su primera presentación, mal puede

11 meses después, hacer referencia al escrito de ampliación de demanda presentado con anterioridad.

Atento lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por A. S.A. (ID 1635880 e ID 1656591) y en consecuencia, confirmar las providencia fechadas el 4 y 19 de septiembre de 2024.

III. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6bis., 7, 13, 32 y ccds. de la Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por A. S.A. (ID 1635880 e ID 1656591) y en consecuencia, confirmar las providencias fechadas el 4 y 19 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en ésta instancia, de la Dr. A. C. C. P. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. P. C. U. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente

devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 60 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS